



INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL ENCE, S.A. EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 26/2003, de 17 de julio, el Consejo de Administración del Grupo Empresarial Ence, S.A. formula el presente informe sobre las modificaciones de algunos de los artículos introducidas en el Reglamento del Consejo.

Tales modificaciones se introdujeron por el Consejo de Administración a fin de (i) mantener la adecuada coherencia entre el Reglamento del Consejo y los Estatutos Sociales, una vez que éstos fueron modificados por la Junta General Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2006 (en particular las relativas a los artículos 8, 10, 11, 14 y 15 del Reglamento del Consejo); (ii) permitir más autonomía en su funcionamiento interno al Consejo y a sus órganos delegados y consultivos, flexibilizando así la vida societaria; y (iii) mejorar técnicamente la calidad de este cuerpo normativo.

A tal efecto, el Consejo de Administración acordó en su reunión del 29 de junio de 2006 modificar, a la vista de la propuesta formulada por el Sr. Presidente de Consejo, los siguientes artículos cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, del Vicepresidente (o del primero de ellos en caso de que existan varios) o de un tercio del número de consejeros en el ejercicio del cargo.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por mayoría de los consejeros, presentes o representados.

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en a función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;
- b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;
- c) control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;
- d) La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos.
- e) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- f) aprobar la política en materia de autocartera;
- g) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- h) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias.”

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que, en general, las diferentes categorías de consejeros resulten adecuadas, en su proporción y características, a las mejores prácticas de gobierno corporativo.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y también aquellos que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de dirección dentro de la compañía.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros.

2. Corresponde al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley, los Estatutos y las que en su caso le delegue el Consejo, impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector.

3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido, tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11. El Vicepresidente.

1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que serán numerados correlativamente.

2. Los Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido y, en su defecto, el Consejero que a tal efecto sea designado interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste.

Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen colegiadamente a la Comisión Ejecutiva y, a título individual, a los consejeros delegados, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos 15 y 16.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y Comités y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente.

3. Las Comisiones y Comités regularán su propio funcionamiento. No obstante y salvo en relación con la Comisión Ejecutiva, en donde se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en su caso en los Estatutos, podrá nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y al

Secretario de dichas Comisiones o Comités. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario. Se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva estará formada por el número de Consejeros que, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad y atendiendo a las cambiantes circunstancias de la compañía, determine el Consejo de Administración, procurando que su composición reproduzca un equilibrio razonable entre los distintos tipos de Consejeros.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad posible por el Consejo de Administración.

2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5.3. de este Reglamento.

3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.

La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a solicitud de al menos tres de sus integrantes o de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración.

En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.

En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.”

Artículo 16. El Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría estará formado por consejeros externos en el número que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los Consejeros independientes.

El Presidente del Comité de Auditoría deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:

1) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;

2) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación de los auditores de cuentas externos;

3) supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad;

4) conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad;

5) llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;

6) proponer al Consejo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación del auditor de cuentas;

7) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;

8) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;

9) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables, supervisando la correcta gestión del riesgo y de los aspectos medioambientales y de seguridad, así como la auditoría de prevención de riesgos laborales;

10) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

11) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;

12) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía; y

13) informar en relación a las transacciones con accionistas significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

3. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la

sociedad y preparará la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

4. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero inmediatamente superior al que represente la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.

5. Deberá asistir a las sesiones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin, teniendo voz pero no voto. Asimismo, el Comité podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas ajenas a la Sociedad, incluidos los Auditores de Cuentas.

6. El Secretario del Comité levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y, su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) proponer y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;

b) proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;

c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;

d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración;

e) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;

f) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;

g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero inmediatamente superior al que represente la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.

5. El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

Artículo 24. Cese de los Consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal, estatutaria o reglamentariamente.

2. Los Consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser propuestos por el Consejo para su reelección.

El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato. No obstante, podrán ser propuestos para su reelección, si bien no como Presidente ni como Consejeros Ejecutivos, y les será igualmente de aplicación la regla anterior cuando alcancen la edad de 70 años.

3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables;

b) cuando resulten procesados o se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, o sean sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;

c) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros; o

d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo gravemente los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.”

La modificación del Reglamento del Consejo fue debidamente notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Madrid, 21 de febrero de 2007